



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 286

Acta de Decisión N° 103

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No 152 de 23 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ DARY MORENO** en contra Las empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2021-00529-01.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY MORENO** por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE ESP** con el fin de que sea condenada a: reliquidar y pagar a favor de la señora **LUZ DARY MORENO**, los intereses a las cesantías causados desde el año 2004, conforme el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **EMCALI EICE EPS** y **SINTRAEMCALI**; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Luz Dary Moreno
C/. Emcali Eice Esp
Rad. 76001-3105-006-2021-00529-01

pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior; al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior; al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.

Se afirma en la demanda que, la señora LUZ DARY MORENO se encontraba vinculada laboralmente con EMCALI EICE ESP, como trabajador oficial desempeñándose en el cargo de Aseador; SINTRAEMCALI, suscribió Convención Colectiva con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, depositada legalmente el 4 de abril de 2004 ante el Ministerio de la Protección Social, en cuyo texto se incluyó una vigencia de 4 años, es decir, hasta el 31 de septiembre de 2008, término que se prorrogó por seis meses, 4 veces más; De la Convención antes indicada, es beneficiaria la trabajadora LUZ DARY MORENO, por estar inscrita en dicho sindicato durante la vigencia de la convención; El párrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, indica que los trabajadores de EMCALI que se benefician de la retroactividad de cesantías, son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de abril de 2004, entre ellos la demandante quien se beneficia de la retroactividad de las cesantías, esto es, que este emolumento NO SON CONSIGNADAS A UN FONDO DE CESANTÍAS; que es beneficiaria de la retroactividad de las cesantías, pues, ingresó a laborar a EMCALI EICE ESP con anterioridad al 4 de abril de 2004; El artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo antes mencionada, entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, indica: “artículo 38. INTERESES A LAS CESANTÍAS. EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador; Desde el año 2004, fecha en que entró en vigencia la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Luz Dary Moreno
C/. Emcali Eice Esp
Rad. 76001-3105-006-2021-00529-01

Convención Colectiva celebrada entre EMCALI EICE EPS y SINTRAEMCALI, la demandada ha liquidado los intereses a las cesantías de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, entre ellos al demandante, teniendo en cuenta únicamente el 12% de las cesantías generadas durante la respectiva anualidad anterior y, no el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior como se indica en el artículo 39 de la Convención Colectiva de trabajo; Mediante escrito radicado ante la demandada EMCALI EICE ESP, con fecha del 20 de Octubre de 2020, se le solicitó la RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador; El escrito mencionado en el hecho anterior, con el que se agotó la reclamación administrativa de la presente demanda, no ha sido contestado a la fecha; En idéntico caso al que nos ocupa en la presente demanda, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 8 de septiembre de 2020 por el Magistrado Ponente doctor GERMÁN VARELA COLLAZOS, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ en contra de EMCALI EICE ESP, radicado bajo la partida 76001310501020150040501, REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con la cual se absolvió a EMCALI de la reliquidación de los intereses a las cesantías solicitados con base en el artículo 39 de la Convención Colectiva de trabajo celebrada entre USE, y EMCALI EICE ESP (artículo identifico a la convención anteriormente citada) y, en su lugar, ordenó CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de \$13.248.651 por concepto de diferencias de los intereses a las cesantías; la CORTE



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Luz Dary Moreno
C/. Emcali Eice Esp
Rad. 76001-3105-006-2021-00529-01

SUPREMA DE JUSTICIA sobre la Acción de Tutela, que promovió EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia de Segunda instancia emitido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en su SALA LABORAL, relacionada en el hecho anterior. El presente fallo, donde se revoca la Sentencia de primera instancia emitido por el JUZGADO 10 LABORAL DEL VALLE DEL CAUCA, apoya su principal argumento en el PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD, así: “ De acuerdo con lo anotado, para esta sala la providencia emitida por el juzgador accionado, no se muestra arbitraria o antojadiza, toda vez que razonablemente determinó aplicar entre las dos normas de orden convencional la más favorable para efectos de la liquidación de los intereses a las cesantías, respaldada en normas legales, constitucionales y la jurisprudencia constitucional y de esta sala de casación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, luego entonces es claro que tal determinación no puede ser tildada como caprichosa ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta no.

Admitida la demanda, se surtió el traslado de rigor y la demandada EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; aceptó la vinculación de la demandante y la retroactividad de la cesantía; alude a la situación que vivía la entidad cuando se firmó la convención colectiva; hace relación al artículo 84 de la convención colectiva 1999-2000; expone su interpretación del artículo 38 de la Convención 2004-2008; se hace referencia al anexo 2 que establece la forma de liquidar los intereses moratorios. Formuló excepciones de inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, buena fe.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No 220 de 21 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió:

Primero: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a señora LUZ DARY MORENO la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas del año 2017 y las siguientes hasta las proporcionales de 2019 debidamente indexadas con base en el IPC certificado por el DANE compensando los valores ya pagados por este concepto por EMCALI a la Demandante, si a ello hubiere lugar.

Segundo. – ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas las demás pretensiones incoadas en contra por la Actora

Tercero – DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción en los términos de la motiva de este fallo.

Cuarto – SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Quinto – CONDENAR a la Demandada a pagar la suma de \$500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

RECURSO DE APELACIÓN

Apelación de parte demandada: Mientras se mantuvo la relación vigente Emcali le pagó los intereses conforme al manual liquidación; esa fue la verdadera intención de las partes; solicita se revoque. Apelación demandante solicita se le aplique la



sanción moratoria por el no pago de los intereses a pesar de existir fallos favorables del tribunal Super Sala Laboral Emcali no ha liquidado correctamente los intereses a la cesantía y eso demuestra mala fe

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Está por fuera de discusión que:

La demandante señora LUZ DARY MORENO estuvo vinculada a EMCALI en calidad de trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1990 al 15 de abril de 2019, finalizando la relación por renuncia voluntaria (folios 72 anexo 1Exp Digital, 18 y 178 anexo 4Exped Digital)

Que EMCALI y SINTRAEMCALI suscribieron las CCT 1999-2000 y 2004-2008 con nota de depósito (21 a 70 anexo 1ED, 28 a 154 anexo 4ED); la demandante agotó la reclamación administrativa el 20 de octubre de 2020 (folios 74 a 76 anexo 1ED)

Que EMCALI pagó las cesantías a la Demandante conforme al régimen retroactivo de cesantía y los intereses sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior entre los años 2010 a 2019, conforme al documento obrante de 11 de mayo de 2023 (2 anexo 11Exp Digital).

EMCALI EICE ESP acepta que la actora es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantía conforme al parágrafo del artículo 36 de la CCT 2004-2008 por tener vinculación anterior a la suscripción de la convención colectiva 2004-2008

EMCALI ha pagado a la Actora los intereses a las cesantías del 12% sobre las cesantías del año inmediatamente anterior, suscitándose la controversia por cuanto



la demandante entiende que los intereses a la cesantía debieron liquidarse sobre las cesantías acumuladas y no sobre las liquidadas de manera anual.

El punto de discusión del presente asunto se centra en determinar si a la demandante se le debía liquidar los intereses a la cesantía de forma acumulada o sobre la cesantía del año inmediatamente anterior.

Es preciso anotar que, la actora se encontraba vinculada a EMCALI EICE ESP desde el 17 de diciembre de 1990 hasta el 15 de abril de 2019; su régimen de cesantía era retroactivo conforme a la convención colectiva 2004-2008 artículo 36, párrafo, cuyo tenor es el siguiente:

“Párrafo. Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva se les pagará y reconocerá la retroactividad de la cesantía desde la fecha de ingreso.”

Ahora bien, en la convención colectiva 1999-2000, el artículo 84 establecía *“EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de febrero siguiente, el 12% sobre las cesantías acumuladas en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores, o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.”*

Por su lado, la Convención Colectiva 2004-2008 señalaba en su artículo 38, lo siguiente:

ARTÍCULO 38. INTERESES A LA CESANTIA EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de febrero siguiente, el



doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio

PARÁGRAFO

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática O. D. I. o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.”



La problemática se agudiza en la medida en que, el anexo 2 de la misma convención colectiva precisa que, LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES:

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 38

Periodo de causación:

Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del período de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 36 CCT

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación o a la fecha de retiro con los mismos factores de las Cesantías

Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año o fracción de año laborado si ha tenido interrupciones

Forma de liquidación

Salario promedio x (No días trabajados- licencia-sanciones) x 0.12

Atendiendo a que, la cesantía de la actora es retroactiva, el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, incluidas dentro de estas las convenciones colectivas y el tenor literal de la expresión *sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de*



retiro definitivo del trabajador, entiende la sala que, los intereses de la cesantía se calculan sobre el acumulado de cesantía y no sobre lo que recibiría por cesantía en el lapso del año inmediatamente anterior, pues, ello resultaría incoherente con la base principal- cesantía retroactiva-.

Sobre el principio de favorabilidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1849 de 2023, 8 de marzo, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó sobre el principio de favorabilidad, lo siguiente: *“Al respecto, se advierte que contrario a lo planteado por la censura, esta Corporación tiene establecido en su jurisprudencia que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.*

Ahora bien, acudiendo al efecto útil de la interpretación de las reglas¹, no habría razón de ser al interpretar la aludida disposición conforme al mismo tenor que lo consagrado legalmente, pues, no consultaría el fin último de la negociación colectiva como lo es el de superar la normas mínima o mínimos legales, de donde deviene que, atendiendo a esa teleología la interpretación más acorde es la que implica que

¹ En sentencia C-569/04 la Corte Constitucional precisó *“...del efecto útil de las normas”* según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias...”



los intereses sobre la cesantía retroactivas deben ser del mismo talante, esto es, sobre el acumulado de cesantía y no sobre cesantía anualizada, pues, ese régimen escapa de la aplicación a la trabajadora demandante.

Diferente sería la interpretación literal, si la norma dijera sobre la cesantía del año inmediatamente anterior, pues, en ese evento podría entenderse que sería sobre la cesantía anualizada, con la problemática para los trabajadores que se les calcula esta prestación en forma retroactiva o acumulada.

La Sala da prevalencia a la norma más favorable, esto es, al artículo 39, en atención a lo establecido en los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que indican que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Respecto a la apelación de la parte demandante donde solicita se le ordene el pago de la indemnización moratoria, tenemos que, tratándose la demandante de una trabajadora oficial, la normatividad aplicable es el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 (Compilado **artículo 2.2. 30.6.16 del Decreto 1083 de 2015**) que consagra la misma después de un término de gracia de 90 días después de finalizado el contrato de trabajo, término que tiene la administración para que se pronuncie y pague las acreencias laborales.

Tiene sentada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que se requiere la demostración de la mala fe del empleador al no pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones (en caso de trabajadores oficiales), al momento de terminar el contrato de trabajo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Luz Dary Moreno
C/. Emcali Eice Esp
Rad. 76001-3105-006-2021-00529-01

Considera la Sala que, existe buena fe en la parte demandada en primer lugar, por cuanto canceló los intereses a la cesantía de manera oportuna y en los valores que creía deber conforme al anexo 2 de liquidación de prestaciones, del cual se desprende la interpretación que utilizó para liquidar el emolumento reclamado; por vía de interpretación se ha llegado a una conclusión distinta a la que tiene la accionada, lo que demostraría su buena fe; en tercer lugar, los intereses así sea sobre cesantía normalmente no son compatibles con la indemnización moratoria, razones por las cuales no se accede a lo pretendido, siendo viable la indexación impuesta en primera instancia.

Siendo lo anterior, así se confirmará la providencia de primera instancia, sin que haya lugar a costas por haber pedido ambas partes el recurso de apelación interpuesto respectivamente.

La nueva conformación de la sala, más un detenido examen del principio de favorabilidad nos lleva a interpretar de manera diferente la cláusula de la convención invocada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR sentencia No 220 de 21 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Sin costas en esta instancia.



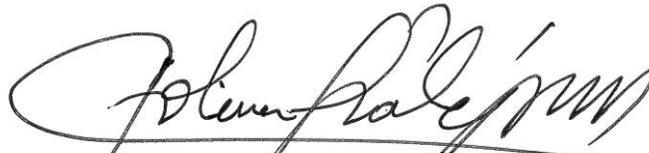
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Luz Dary Moreno
C/. Emcali Eice Esp
Rad. 76001-3105-006-2021-00529-01

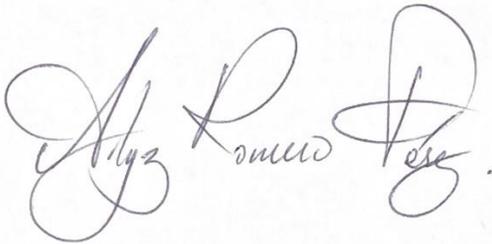
Tercero: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

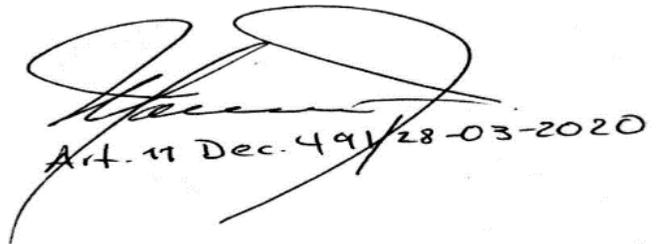
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Salvamento de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f388613f88f45cf7ef65042003b7e66834426f9de3c52ecdb030b901f71b597d**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>